

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00796 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. LEIDYS SHELLIANYS AVILA RANGEL instauró acción de tutela contra SALUD TOTAL EPS manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, e integridad personal.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. La señora Leidys Shellianys Ávila Rangel se encuentra afiliada a la EPS Salud Total desde el 1 de agosto de 2013.

2.2. En el mes de julio de los corrientes, detectó una masa en la mama, solicitando ante la Entidad Promotora de Salud, cita con un especialista para descartar cualquier complicación.

2.3. El 17 de septiembre de los corrientes, fue atendida por ginecóloga y mastología, diagnosticándosele tumor de comportamiento incierto de mama, ordenándose estudio de coloración básica en espécimen con múltiple muestreo, el cual ha no ha sido agendado a la fecha de la presentación de la queja constitucional por no contar con agenda disponible.

2.4. El 23 de noviembre de 2020, acudió por urgencias en la Clínica Los Nogales, como quiera que el dolor ha venido aumentando, haciéndola perder la conciencia.

2.5. La entidad hospitalaria se limitó a darle un analgésico para el dolor, remitiendo a su domicilio.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS Salud Total *“... agende cita para llevar a cabo el procedimiento que me fue ordenado a los 17 días del mes de septiembre del corriente (...) una vez asignada la cita para efectuar el procedimiento de marras, no la cancele o re programe en un plazo superior a 30 días calendario posteriores a la notificación del fallo de tutela...”*.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 30 de noviembre de 2020, disponiéndose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, la Secretaria Distrital de Salud, y la Superintendencia de Salud.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud –ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Superintendencia de Salud precisó, que dicha entidad no ha violado los derechos que le asiste a la actora, toda vez que no es la responsable de dispensar las ordenes emitidas por el médico tratante, luego carece de legitimación para atender los reclamos incoados.

4. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que la señora Leidys Shellianys Ávila Rangel aparece activa en EPS Salud Total en el Régimen Contributivo, por ende, le corresponde a la Entidad Promotora de Salud programar el estudio de coloración básica en espécimen con múltiple muestreo a dentro de su red contratada, como quiera que se encuentra dentro del plan de beneficios que contempla la Resolución 3521 del 2019.

5. La Eps Salud Total indicó que para el 3 de diciembre de 2020 se tomaría la biopsia ordenada por el médico tratante en la Clínica Nogales, y la cita de control con mastología para el 16 de enero de 2021, teniendo en cuenta que la patología demora entre 20 a 25 días. Razón por la cual resulta improcedente el amparar los derechos incoados por carencial actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, e integridad personal de Leidys Shellianys Ávila Rangel por cuanto según se dijo la EPS Salud Total ha negado el acceso al servicio de salud, por no brindarle un diagnóstico oportuno a la enfermedad que presenta, en la medida que no se ha practicado el estudio de coloración básica en espécimen con múltiple muestreo.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia T-062 de 2017 señaló “...la Ley 1751 de 2015 reconoció el carácter fundamental que comporta este derecho, tal como lo venía señalando la jurisprudencia constitucional. Dicha garantía, consiste en una serie de medidas y prestación de servicios, en procura de su materialización, en el más alto nivel de calidad e integralidad posible.

En ese orden, esta Corte ha sostenido que, en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela.

Lo anterior cobra mayor importancia cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad, quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer , y también sujetos que padecen algún tipo de discapacidad , puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y un tratamiento eficiente e integral para la enfermedad que se padezca, estos merecen una especial protección por parte del Estado...”

4. Los elementos probatorios allegados revelan que la señora Leidys Shellianys Ávila Rangel se encuentra vinculada en la EPS SALUD TOTAL, presenta tumor de comportamiento incierto de mama, requiriendo estudio de coloración básica en espécimen con múltiple muestreo, el que no había sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud querrellada al momento de incoarse el libelo.

5. No obstante a lo anterior, debe señalarse que con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, se allegó comunicación de la Entidad Promotora de Salud accionada, donde manifestó que “...La dificultad para la realización del procedimiento ha sido, según manifiesta la paciente, porque nunca hay citas. (...) Por lo anterior, se asignan citas de la siguiente manera: toma de biopsia asignada para el 3 de diciembre a las 2:00 p.m. con la Dra. Ana María Arias, en Clínica Nogales. (...) Teniendo en cuenta que el reporte de patología demora entre 20 a 25 días, se asigna de una vez cita de control con mastología para el 16 de enero de 2021, a las 11:00 am con la Dra. Ana María Arias en Clínica Nogales (...) Se establece comunicación telefónica con la protegida, informando la programación de las citas, refiere entender y aceptar las mismas...”, aseveración que fue confirmada por la actora Leidys Shellianys Ávila Rangel mediante comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados el Juzgado, donde se advirtió que ya le fue practicado el estudio ordenada por el galeno tratante.

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento de dispensarse la formulación requerida por la actora, en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos salvaguardados.¹

DECISIÓN

¹ Sentencia T-041 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por LEIDYS SHELLIANYS AVILA RANGEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e58e9695869761c2cd6e3fd491ed4654945a89c9bb98e413d0eb8dcdaac9e5b

Documento generado en 11/12/2020 01:04:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**